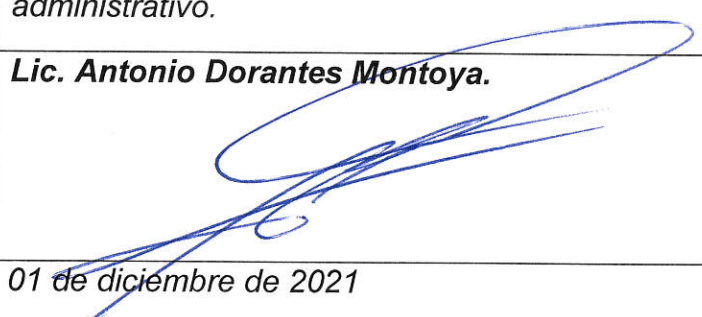




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 496/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 496/2019.

Recurrente: SIOP y otro.

Parte actora: [REDACTED]
[REDACTED]

Juicio **Contencioso**

Administrativo: 324/2018/3ª-III.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina confirmar la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil once el ciudadano [REDACTED] demandó la negativa ficta recaída al escrito presentado con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis; juicio que fue seguido en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día cinco de febrero de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar que se configuró la negativa ficta respecto

de la petición realizada por la parte actora a la autoridad denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, mediante escrito de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, asimismo, dictó la validez de la negativa ficta recaída a la petición realizada por la parte actora a la demandada y sobreseyó el juicio respecto de la autoridad denominada Gobernador del Estado de Veracruz.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la parte actora por medio de su representante el licenciado [REDACTED] promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

El recurrente expuso que la Sala Unitaria valoró de manera indebida el material probatorio aportado en autos para acreditar la carga probatoria, pues a su consideración el análisis fue ligero y simplista, ya que analizó la competencia de la Dirección General de Maquinaria de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz y dejó a un lado el contexto del documento en el que literalmente se estableció que el adeudo se localizaba en los registros del organismo extinto denominado Maquinaria de Veracruz, limitándose a afirmar que el cumplimiento de la creación de dicho organismo se materializó hasta el ocho de octubre de dos mil doce, sin que mencionara como apreció tal situación, pues únicamente repite lo referido por la demandada.

Agrega que la Tercera Sala desvió el análisis de la documental consistente en el oficio CI/RQD/0212/2012 dejando de advertir que se trataba de una respuesta a la solicitud del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones, pasó por alto su ofrecimiento, así como la respuesta contenida en el oficio número 0999/2012 de siete de septiembre de dos mil doce en la que confirma el adeudo del Gobierno del Estado con su representada.

Se duele de que la Sala Unitaria de manera exhaustiva e incorrecta analizó las facultades de la autoridad emisora de un oficio para después demeritarlas, sin tomar en consideración que dicha probanza contenía la expresión "seguimiento de queja Lic. [REDACTED] pasando por alto que el Órgano Interno de Control ostenta facultades derivadas de cuerpos normativos en el que detalla el resultado de sus indagatorias.

Aduce que no fueron valoradas debidamente las documentales consistentes identificadas con los números 1071/2014 y 73/2012 por las cuales se le informa de los trámites realizados para la programación de su pago y en donde se solicita un subsidio emergente a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz para solventar el adeudo de \$878,027.60, pues la Sala se limita a aducir respecto de una de ellas que no se trata de un reconocimiento de adeudo.

Por su parte la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz al desahogar la vista concedida en el citado recurso, alegó que resulta improcedente el agravio del recurrente porque se limita a reiterar lo ya argumentado y desvirtuado en el juicio de origen, por lo resulta evidente que su agravio es inoperante y consecuentemente deben ser desestimadas sus manifestaciones. Agrega que tal y como lo resolvió la Tercera Sala no existe un documento que vincule y cree derechos y obligaciones entre las partes

Mientras que el Gobernador del Estado de Veracruz manifestó en su desahogo de vista que resultan infundados los agravios al

realizarse la valoración exhaustiva del material probatorio aportado por las partes.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa valoró el material probatorio aportado por el actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.



Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa valoró debidamente el material probatorio aportado por el actor dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 324/2018/3ª-III.

En esencia el recurrente se duele de que la Tercera Sala valoró indebidamente el material aportado en autos para acreditar la carga de la prueba que le correspondía, a continuación, se describen las pruebas a las que se refiere el revisionista.

- Del análisis del segundo párrafo del agravio marcado como primero se advierte que se refiere a la contestación de ampliación de demanda, pero no se logra establecer a que prueba se refiere el actor fue indebidamente valorada.
- En cuanto al tercer párrafo del agravio primero se establece que la prueba referida es el oficio CI/RQD/0212/2012 y el oficio número 0999/2017 de siete de septiembre de dos mil doce.
- En una segunda parte de su primer agravio, refiere que no fueron valoradas las documentales 1071/2014 y 73/2012.

Una vez establecidas las probanzas de las que se alega una indebida valoración, esta Sala Superior se avoca al análisis de la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve, concluyendo lo siguiente:

En relación al segundo párrafo del primer agravio del recurrente, se estiman de inatendibles dichas manifestaciones, pues esta Sala Superior no advierte con claridad a la probanza que refiere, pues únicamente se limita manifestar que la Tercera Sala asumió la postura ilegal de la demandada al contestar la ampliación de demanda, agregando que dejó de analizar el contexto exacto del

documento en el cual literalmente se estableció que el adeudo se localizaba en los registros del Organismo extinto Maquinaria de Veracruz y que se limitó a afirmar que el cumplimiento de la creación de dicho organismo se materializó hasta el ocho de octubre de dos mil doce. Resultan inoperantes los argumentos del recurrente porque no precisó a que documento se refiere, pues se limitó a describir su contenido y argüir que la Sala Unitaria lo dejó de analizar y que repitió lo referido por la autoridad demandada.

Seguidamente se refirió al análisis del oficio número CI/RQD/0212/2012 y agregó que la Sala Unitaria dejó de advertir que se trataba de una respuesta a la solicitud del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y pasó por alto el ofrecimiento de la solicitud respectiva por el Órgano Interno de Control y la consecuente respuesta emitida por dicho organismo contenida en el oficio 0999/2012 de siete de septiembre de dos mil doce, dicha afirmación resulta infundada, en virtud de que se alega el análisis de una documental que no fue ofrecida como probanza dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 324/2018/3ª-III, ya que en su escrito de demanda el actor ofreció las siguientes documentales:

1. Testimonio notarial número 48476 pasado ante la fe del Notario Interino 23 del Estado de México.
2. Escrito libre de 15 de febrero de dos mil dieciséis, presentado ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.
3. Oficio número 108/2011 de doce de marzo de dos mil doce, emitido por el Director General de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz.
4. Oficio número CI/RQD/0999/2012 de siete de septiembre de dos mil doce emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz.

5. Escrito libre de veinte de junio de dos mil catorce con sello de recepción de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.
6. Oficio SIOP/UA/RF-02/1071/2014 de cuatro de julio de dos mil catorce emitido por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.
7. Facturas pendientes de pago, siendo a saber las siguientes: FACT 130 y FACT 0177.
8. Credencial del Instituto Nacional Electoral del Representante Legal de la persona moral Grupo Arquitectónico, Remodelaciones y Operaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.
9. Presuncional legal y humana.
10. Instrumental de actuaciones.

Mientras que en su ampliación a la demanda ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Asimismo, se tiene que las autoridades demandadas no ofrecieron la documental referida como el oficio número CI/RQD/0212/2012 como prueba de su parte, por lo que, en esas circunstancias la Sala Unitaria no estuvo en condiciones de analizar y valorar dicha documental por no haberse ofrecido en el material probatorio del actor ni de las autoridades demandadas, de ahí que no le pueda causar algún agravio al recurrente.

Por otra parte, el recurrente alega que el análisis y valor dado al contenido del oficio 0999/2012 de siete de septiembre de dos mil doce le causa agravio porque la Tercera Sala de forma incorrecta se puso a indagar las facultades del Órgano Interno de Control de

la Secretaría de Comunicaciones. En este apartado conviene precisar que si bien el revisionista hace alusión al oficio 0999/2012 se advierte que se refiere a la probanza consisten en el oficio CI/RQD/0999/2012 de siete de septiembre de dos mil doce, por lo que el estudio que realiza esta Sala Superior se refiere a la prueba antes precisada.

En la sentencia de mérito la Tercera Sala refirió que el actor pretende acreditar el reconocimiento de adeudo con el oficio número CI/RQD/0999/2012 de siete de septiembre de dos mil doce, emitido por el titular del Órgano Interno de Control en la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones, documento al que le dio valor probatorio pleno, agregando que dicha documental no representa un reconocimiento del adeudo que reclama, ya que en ella se hace referencia al oficio 108/2011 de doce de marzo de dos mil doce. Análisis y valoración con la que esta Sala Superior coincide, pues si bien el recurrente precisó que el citado oficio contiene expresamente que "*como resultado de las gestiones realizadas por este Órgano Interno de Control*", dicha manifestación resulta insuficiente para acreditar el reconocimiento de adeudo, conviene recordar que el Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Comunicaciones realizó gestiones a efecto de dar seguimiento a la queja interpuesta por el licenciado Oscar García Rodríguez, es decir, sus gestiones no necesariamente conllevan a establecer el reconocimiento de adeudo, máxime que en el citado oficio no refiere la existencia de un contrato o algún documento en el que conste el acuerdo de voluntades de ambas partes, por ello se considera acertado el análisis que realizó la Tercera Sala en la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, este Tribunal tiene la más amplia libertad de analizar todos los medios de prueba de conformidad con el artículo 104 del Código que refiere lo siguiente:

La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas



rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración

De ahí que la Tercera Sala se encontraba en libertad de analizar el oficio número 108/2011 de doce de marzo de dos mil doce y consecuentemente las facultades del Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Comunicaciones, máxime que dicho oficio fue exhibido como prueba del actor en su escrito inicial de demanda, probanza que fuera admitida por acuerdo de trámite de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho¹.

En una segunda parte de su agravio primero, el recurrente alude que no fueron debidamente valoradas las documentales consistentes en oficio 1071/2014 y 73/2012, se precisa nuevamente que el recurrente refiere únicamente el número del oficio y no la nomenclatura oficial, advirtiéndose que se refiere al oficio número SIOP/UA/FR-02/1071/2014 de cuatro de julio de dos mil catorce, por lo que el análisis versará sobre este oficio. Esta Sala Superior coincide con lo establecido por la Tercera Sala respecto del citado oficio, ello porque en efecto en dicha probanza no se encuentra un reconocimiento de adeudo como lo refiere el revisionista. En el proemio del referido oficio se le dice al ciudadano [REDACTED] Gerente General de Grupo Arquitectónico, Remodelaciones y Operaciones S.A. de C.V. que en atención a su escrito S/N de veinte de junio del año en curso, en el cual solicita el pago de los trabajos efectuados con Maquinaria de Veracruz, el adeudo que se tiene con esa empresa es por la cantidad de \$878,027.60, es decir, el Jefe de la Unidad Administrativa quien signa dicho oficio, le describe la petición que hiciera mediante fecha veinte de junio de dos mil catorce, para después informarle lo siguiente: *“que las facturas se encuentran en validación con el Órgano Interno de Control de dicha Secretaría, por ser un gasto del ejercicio dos mil diez, movimiento del cual se encuentra a la espera para continuar con los trámites*

¹ Visible de foja 29 a 32 del juicio principal.

correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Planeación y estar en posibilidad de programar el pago”, como puede apreciarse la autoridad signataria del oficio SIOP/UA/RF-02/1071/2014 se limita a informa que las facturas se encuentran en validación y no que reconoce el adeudo que refirió en su escrito de veinte de junio de dos mil catorce, por ello es que se considera que la Sala Tercera valoró debidamente dicha probanza.

Respecto de la documental 73/2012 las manifestaciones resultan inatendibles, ello porque del material probatorio aportado por el actor y por las autoridades demandadas no se advierte que la citada documental haya sido ofrecida como prueba o en su caso que corra agregada en autos y que en su momento procesal haya sido admitida y desahogada conforme a derecho, por lo tanto la Tercera Sala no se encontraba en condiciones de valorarla, de ahí que resulte inatendibles las manifestaciones en relación a dicha prueba, pues se considera que no le causa agravio alguno al recurrente su falta de valoración por no haber sido ofrecida, admitida y desahogada.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 324/2018/3ª-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica

del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y por acuerdo número 01/2020 de cuatro de febrero de dos mil veinte el Magistrado Habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado Habilitado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Handwritten signature or scribble.